



Honorable Legislatura

Tucumán

LEY N° 8042

Artículo 1°.- Convalidase todo lo actuado por el Superior Gobierno de la Provincia y el Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano en relación a la determinación de precios y cobro de cuotas efectuados hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, en los inmuebles de propiedad de la Provincia de Tucumán y/o el Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano, ocupados por asentamientos precarios o barrios de emergencia, que fueran oportunamente regularizados o se encuentren en vías de regularización catastral y dominial por el Poder Ejecutivo a través de sus organismos competentes.

Art. 2°.- El Poder Ejecutivo determinará por vía reglamentaria los inmuebles comprendidos en el Artículo 1° de la presente Ley, especificando sus antecedentes dominiales y catastrales.

Art. 3°.- Condónense los importes que se adeudaren por precio de venta de los inmuebles referidos en el Artículo 1°, sin perjuicio de las sumas ingresadas en cada caso y por el citado concepto, las que quedan firmes.

Art. 4°.- El Poder Ejecutivo, a través del área competente, efectuará los relevamientos sociales de los habitantes de los inmuebles materia de la presente Ley, confeccionará la planimetría que corresponda y elaborará un listado de los beneficiarios en condiciones de escriturar, en base a los relevamientos efectuados y a la documentación obrante en el Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano.

Art. 5°.- Las escrituras traslativas de dominio estarán a cargo de la Escribanía de Gobierno de la Provincia, sin cargo para el beneficiario.

Art. 6°.- Comuníquese.-

-Texto consolidado con Ley N° 8368.-

CLAUDIO ANTONIO PÉREZ
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN

C.P.N. MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO
PRESIDENTE
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN